



RESOLUCION No. CSJATR17-841
martes, 25 de julio de 2017

Magistrado Ponente: Dr. DAGOBERTO SERRANO BELLO.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-00550-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.746.303, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2014-00361, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-00550-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, consiste en los siguientes hechos:

"JOSE LUIS BAUTE ARENAS, mayor de edad y vecino de este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de BANCOOMEVA por medio de la presente me dirijo a quien corresponda se sirva ordenar e Iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL dentro del proceso:

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BARRANQUILLA Y OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA. EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCOOMEVA CONTRA CAMILO IGNACIO BARBOSA JIMENEZ Y GLORIA MARIA CARDONA VALLEJO. RAD: 2014-361

En el juzgado 05 civil municipal se solicita en varias ocasiones continuar el trámite procesal dentro del proceso en referencia; el cual se explicara así:

- *El juzgado 05 civil municipal mediante auto de fecha 25 de octubre de 2016 resolvió dar por probada la excepción "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en virtud de esto se revoca el auto por el cual se libró mandamiento de pago.*
- *El día 02 de noviembre el apoderado de la parte demandante presento el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2016.*
- *El día 01 de febrero de 2017 le dan traslado al recurso de apelación presentado por la parte demandante.*
- *El día 28 de abril de 2017, envían el proceso al juzgado 01 del circuito para que resuelva la apelación.*
- *Subsiguientemente, me acerque a preguntar por el proceso en el juzgado 01 civil del circuito, el cual informa de manera verbal, que tienen el reparto suspendido y que dicho expediente no ha llegado a sus instalaciones.*
- *Desde el mes de mayo, hasta la fecha desconozco la ubicación del expediente, toda vez que el juzgado quinto civil municipal informa que no tiene el expediente en sus instalaciones.*

CONSIDERACIONES:

El juzgado no ha cumplido con una carga procesal la cual solo él en su

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



[Handwritten signature]

función de administrar justicia en nombre de la República de Colombia puede cumplir, es sabido que al interior de la Rama Judicial existen las limitaciones logísticas, sobrecargas laborales, y cuanta dificultad nos digan con el fin de que tengamos "paciencia", pero estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA, es injustificable que ya pasado dos años no se pronuncien al respecto, la ley establece con carácter obligatorio, unos términos procesales perentorios e improrrogables, esto en unos marcos de tiempo en los cuales, no solo las partes y terceros, podrán comparecer, proponer excepciones, presentar pruebas, interponer recursos, u oponerse, los jueces de igual forma para proferir autos, tienen 10 días hábiles y para sentencias, 40, comenzando siempre a contar desde el día que el expediente entra al despacho.

(...)

Por todo lo anterior solicito una vez más ordenar e iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL en contra del juzgado 05 civil municipal de oralidad de barranquilla y la oficina judicial de barranquilla (reparto) en virtud dentro del proceso de referencia."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cur

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEX DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, con oficio del 06 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de julio del presente año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4836, pronunciándose en los siguientes términos:

"En mi calidad de juez inquirido procedo a rendir la versión requerida por su Despacho en relación a la solicitud de vigilancia deprecada por el ciudadano JOSE LUIS BAUTE advirtiéndome desde ya que NO existen claros y concretos reparos del querellante en contra de actuaciones u omisiones del juzgado a mi cargo que haga posible una indagación administrativa.

Pues bien, precisado lo anterior advierto a la Sala que igual incertidumbre respecto del paradero del expediente le asiste al suscrito puesto que luego de haberse concedido el recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2016 y de haberse efectuado el reparto en el sistema TYBA, dicho expediente fue entregado a la oficina judicial para su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, hecho acontecido el día 2 de mayo de 2017, sin que a la fecha hayamos tenido formalmente noticia del paradero del informativo.

Debo recordar que la custodia de los expedientes es de cargo del juzgado mientras están en secretaria o en el Despacho mismo, pero en caso como el presente, donde el expediente migra previa las formalidades del reparto para otra oficina o dependencia judicial, allí le queda supremamente imposible al juez de origen controlar su periplo.

De otra parte a propósito de la queja instaurada por Baute Arenas, procedí con la secretaria del juzgado consultar el sistema TYBA, en el cual observo que luego del reparto del día 28 de abril de 2017 que adjudicó el conocimiento de la segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito, hubo un nuevo reparto el día 20 de junio de 2017 siendo nuevo destino del proceso el Juzgado Once Civil del Circuito. Advierto que desconocemos quien efectuó ese último reparto, pues se itera el expediente desde que fue entregado a oficina judicial el día 2 de mayo de 2017, no ha regresado al juzgado quinto civil municipal, ni de él hemos tenido noticias.

Finalmente debo advertir que consultado con Oficina Judicial y el Juzgado Once Civil del Circuito pude constatar que efectivamente el expediente se encuentra en dicho Juzgado siendo recibido el día 27 de junio de 2017., gestión ésta que bien pudo haber realizado el quejoso, puesto que el sistema TYBA es público y a disposición de los usuarios, evitando desgaste de la administración y por su puesto del Juzgado."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Curol

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AWA

- Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de Acta Individual de Reparto.
- copia simple de Oficio S-020.
- copia simple de Acta Individual de Reparto.
- Pantallazo de TYBA.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que el proceso se encuentra en el Juzgado Once Civil del Circuito para tramitar el Recurso de Apelación.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00361?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso y manifiesta que desde el mes de mayo hasta la fecha desconoce la ubicación del expediente, toda vez que el Juzgado Quinto Civil Municipal informa que no tiene el expediente en sus instalaciones, y que en la Oficina Judicial no informan si dicho expediente ya fue sometido nuevamente a reparto. .

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWS

Que el Funcionario Judicial a su vez manifiesta lo siguiente:

(...)

"Finalmente debo advertir que consultado con Oficina Judicial y el Juzgado Once Civil del Circuito pude constatar que efectivamente el expediente se encuentra en dicho Juzgado siendo recibido el día 27 de junio de 2017., gestión ésta que bien pudo haber realizado el quejoso, puesto que el sistema TYBA es público y a disposición de los usuarios, evitando desgaste de la administración y por su puesto del Juzgado."

Esta Corporación, al estudiar los descargos presentados por el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, no encontró mora alguna por parte del recinto mencionado dentro del proceso objeto de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ya que el proceso fue remitido a la Oficina Judicial para el reparto de Apelación al superior jerárquico, no obstante el titular del recinto mencionado procedió a consultar en el sistema TYBA, encontrando que dentro del proceso relacionado se surtió reparto en fecha 27 de junio de 2017, correspondiéndole el estudio de la Apelación al Juzgado Once Civil del Circuito.

Se hace la salvedad de que el petente no menciona mora judicial, sino que manifiesta que desde el mes de mayo desconoce la ubicación del expediente, para estos casos es necesario que el profesional del derecho efectúe sus labores correspondientes a revisar a través de los medios idóneos el estado del proceso.

Por lo anterior se conminará al quejoso para que al momento de realizar la búsqueda de algún proceso, conocer su ubicación o su última actuación, deberá utilizar las herramientas dispuestas vía web a través de la página www.ramajudicial.gov.co, así:

- ✓ Justicia Siglo XXI.
- ✓ Consulta de Procesos.
- ✓ Descarga de Archivos.
- ✓ Consulta de Fijación de Estados.

Al no existir situación alguna por normalizar contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, esta Sala decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor ALEX DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEX DEL VILLAR DELGADO, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal Oral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

awb1


ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, en su condición de quejoso, para que antes de iniciar el presente trámite consulte a través de los medios idóneos el estado actual del proceso.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

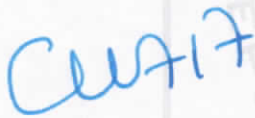
ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado Ponente


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.



*Consejo Superior
de la Judicatura*